

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL DERECHO DE ACRECER EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

Javier Ignacio Camargo Nassar.¹

1

El Código Civil del Estado de Chihuahua define el Derecho de Acrecer como aquel el que tiene el heredero o el legatario, para agregar a su porción hereditaria o a su legado, la que debía corresponder a otro heredero o legatario.

Este derecho existe tanto en el caso de la sucesión testamentaria como en la legítima. El propósito ahora es analizar en ambos casos el alcance de este derecho de acuerdo a las disposiciones del Código Civil del Estado de Chihuahua (CC).

A. En el caso de la sucesión testamentaria, para que proceda este derecho de acrecer, según dice el artículo 1540-b de CC, deben cumplirse **cualquiera de** los siguientes requisitos: 1) Que dos o más personas hayan sido instituidas en una misma herencia o en una misma porción de ella, sin especial designación de partes, [es decir, que el testador no dispusiera en su testamento en forma específica o individualizada la cosa que a cada heredero o legatario corresponder] 2) Que uno de los instituidos muera antes que el testador, no acepte la herencia o sea incapaz de recibirla; y 3) Que la ley así lo establezca.

El artículo citado establece que para que exista el derecho de acrecer es necesario que concurran **cualquiera** de estos requisitos, es decir, que operan en forma autónoma o independiente y cualquiera de esos supuesto da nacimiento al derecho de acrecer, pero me parece que la utilización de esta expresión (cualquiera) deja sin sentido el concepto del derecho de acrecer en la sucesión testamentaria, pues

¹ Profesor de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez
Notario Público en Ciudad Juárez, Chihuahua, México.
Doctor en Derecho por la UNAM.

en la hipótesis a que se refiere el apartado primero, entiendo que si se da ese supuesto en forma independiente no sería suficiente para que existiera el derecho de acrecer entre los herederos o legatarios nombrados, pues será requisito indispensable que se de el segundo de los supuestos, es decir, que alguno de ellos muera antes que el testador, no acepte la herencia o sea incapaz de recibirla, para que los otros que no se encuentran en ese supuesto puedan acrecer la parte de este heredero o legatario.

Ahora bien, en el primer apartado, la procedencia del derecho de acrecer queda condicionada a que el testador no hubiera hecho especial designación de partes, pero el segundo no contiene tal limitación, por lo que no queda claro si por el sólo hecho de que uno de los instituidos muera antes que el testador, no acepte la herencia o sea incapaz de recibirla proceda entonces el derecho de acrecer a favor de los otros herederos o legatarios, sin la limitación a que se refiere el primer apartado, es decir, independientemente de que el autor de la herencia hubiera o no hecho especial designación de parte. Quizá la respuesta la encontremos en la expresión que utiliza este segundo apartado al mencionar “que alguno de los instituidos” refiriéndose a la forma establecida en el apartado primero que establece cómo deben ser instituidos los herederos o legatarios, en cuyo caso podemos concluir que para esta segunda hipótesis, existe también la misma limitación que establece el apartado primero.

Por eso considero que para que exista este derecho, es más correcto decir que deben concurrir al menos los requisitos indicados en el apartado primero y segundo o en todo caso los tres.

Por otra parte, los apartados c) y d) de este artículo 1540 citado, establecen que hay especial designación de partes, cuando el testador individualizó la que a cada heredero o legatario corresponde [lo que debemos entender como la individualización o especificación de un bien en particular] y que la designación de partes alícuotas sobre un bien determinado no excluye el derecho de acrecer. Por especial designación de partes, debemos entender que el Código comprende la referencia expresa a un bien o cosa determinada a favor de un heredero, no así en el caso de un legatario que es un sucesor a título particular y en consecuencia

suponemos que el testador especifica en forma individualizada el bien o el derecho que al legatario debe corresponder, por lo que el derecho de acrecer existe entre los legatarios cuando el testador designa a dos o mas personas como tales respecto de un bien determinado, sin especificar físicamente que parte de ella corresponde a cada uno. Así, no existe especial designación de partes, cuando el testador instituye a sus hijos Alejandro, Victoria y Eduardo como Únicos y Universales Herederos. Aunque en el caso, implícitamente a cada heredero corresponde una tercera parte de la herencia, la aplicación del artículo 1540-d permite que opere el derecho de acrecer en caso de que alguno de los herederos se encuentre en el supuesto que hemos mencionado. Esto es así, a pesar de que el artículo mencionado se refiere a que la designación de partes alícuotas **sobre un bien determinado** - y no sobre la herencia - no excluye el derecho de acrecer, porque de otra manera no podría entenderse la procedencia de este derecho.

Por otra parte, es importante agregar que para que el derecho de acrecer proceda, es necesario que expresamente se asiente así en el testamento. En principio, de la lectura de los artículos 1540-B cuyo texto ya aparece transcrito y no establece como condición que el testador haya dispuesto expresamente la procedencia de este derecho y del artículo 1540-I que dice “El testador puede prohibir o modificar como quiera el derecho de acrecer”, podríamos entender, al menos así lo hice algún tiempo, que el derecho de acrecer procede en la sucesión testamentaria a menos que el testador lo prohíba o modifique expresamente. Sin embargo el contenido del artículos 1239 y 1240 del CC no dejan lugar a duda sobre la necesidad de que el testador manifieste de manera expresa su deseo de que los herederos o legatarios instituidos acrezcan su porción en los casos que menciona la Ley. Estos artículos dicen lo siguiente: Artículo 1239.- El heredero por testamento que muera antes que el testador o antes de que se cumpla la condición; el que sea incapaz de heredar y el que renuncie a la sucesión, no transmiten ningún derecho a sus herederos. Artículo 1240.- En los casos del artículo anterior la herencia pertenece a los herederos legítimos del testador, a no ser que éste haya dispuesto otra cosa. A menos de que se trate de un conflicto de normas, en cuyo caso debe prevalecer la norma especial que establece el artículo 1540-b, no encuentro otra interpretación que permita armonizar el

contenido de ambas disposiciones, en cuyo caso debe prevalecer el criterio expuesto.

Finalmente, quiero dejar planteada esta interrogante: Cual es la ley aplicable para la interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en un testamento? La que estaba vigente al tiempo de su otorgamiento, o la que se encuentre vigente al momento de la apertura de la herencia, es decir, a la muerte del autor de la sucesión. Esta interrogante tiene especial relevancia en el derecho sucesorio del Estado de Chihuahua, pues en esta legislación se incluye expresamente el derecho de acrecer en el caso de la sucesión testamentaria en la reforma al CC publicada en diciembre del 2002, por lo que habremos de preguntarnos si en los casos de los testamentos otorgados antes de esa fecha opera ahora a favor de los herederos o legatarios el derecho de acrecer, si el autor de la herencia murió estando vigente esta nueva legislación. La única referencia que he encontrado a este respecto, son algunas tesis aisladas (inclusive de la Quinta Época) que establecen que debe aplicarse la Ley vigente al momento del otorgamiento del testamento. Esta resolución dice lo siguiente: **TESTAMENTOS, LEY APLICABLE A LOS.-** Los testamentos se rigen por la ley vigente en la fecha y lugar de su otorgamiento, y por lo mismo, si el testamento fue hecho en la Ciudad de México, durante la vigencia del Código Civil del Distrito Federal, de mil ochocientos ochenta y cuatro, este ordenamiento es el aplicable; de manera que si uno de los herederos instituidos falleció antes que el testador, debe estimarse que los otros herederos tuvieron el derecho de acrecer, en virtud de que el mencionado código estableció dicho derecho.² Yo considero que para el caso de los testamentos otorgados antes de la entrada en vigor de esta reforma no es aplicable el derecho de acrecer para los herederos o legatarios, primero porque como he dicho, considero que el testador debe manifestar de manera expresa su deseo de que opere el derecho de acrecer y segundo, porque el tiempo del otorgamiento de tales testamento se encontraban vigentes las disposiciones transcritas con anterioridad (artículos 1239 y 1240) que deben en consecuencia aplicarse como lo establece la resolución a que me refiero.

² Amparo Civil en revisión 9129/43. 13 septiembre de 1944. Unanimidad de cuatro votos. Quinta Época. Tercera Sala. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación LXXXI. Civil. p. 5585.

B. Por lo que se refiere a la sucesión legítima, el artículo 1540-j del Código citado, en el apartado que regula el Derecho de Acrecer, prescribe lo siguiente: En la sucesión legítima, si hubiere varios parientes en un mismo grado y alguno o algunos no quisieren o no pudieren heredar, su parte acrecerá a la de los otros del mismo grado, si es que no tiene descendientes, pues teniéndolos, éstos heredarán por estirpe.

Esta disposición es aplicable pues, a los casos en que existiendo parientes “dentro de un mismo grado” alguno de ellos no quiere o no puede heredar. La primera hipótesis se refiere al caso de la repudiación de la herencia, que por disposición de la Ley debe hacerse en forma expresa y compete a todos los que tengan libre disposición de sus bienes; debe hacerse por escrito ratificado ante el propio Juez que conoce del juicio sucesorio o ante Notario Público; la segunda se refiere a los casos de incapacidad para heredar regulados por el artículo 1216 Código Civil. Estos casos de incapacidad para heredar requieren ser declarados judicialmente, mediante sentencia firme, dentro de un procedimiento iniciado, dice el artículo 1244 del CC, a petición de algún interesado, sin que pueda el Juez hacerlo de oficio. Por un interesado podemos entender a uno de los herederos, al descendiente del incapaz o a cualquier tercero con interés jurídico, como la beneficencia.

En la sucesión legítima, la incapacidad para heredar por causas de delito que regula el artículo 1219 del Código, no es absoluta, pues los descendientes del incapaz, tienen derecho a heredar al autor de la sucesión.

Es importante aclarar que el artículo 1223 que regula esta regla de excepción, se refiere únicamente al caso de incapacidad para heredar por causa de delito (artículo 1219) y consecuentemente este derecho a heredar no pasa a los descendientes del incapaz en los otros casos, como la falta de personalidad, presunción de influencia contraria a la libertad del testador o a la verdad o integridad del testamento; falta de reciprocidad internacional ó causa de interés público. Esta aclaración es importante, porque otras disposiciones legales contenidas en el CC hacen referencia al derecho que tienen los descendientes del

incapaz para heredar en su nombre, sin hacer distinción de la causa que da lugar a tal incapacidad.

También debemos anotar que el artículo 1549-j citado, establece el derecho de acrecer únicamente en los casos en que el heredero no quiera o no pueda heredar, pero no incluye el caso de los hijos premuertos, como lo establece el artículo 1501 que aparece en el capítulo relativo a la sucesión legítima que regula la sucesión de los descendientes y dice lo siguiente: Si quedaren hijos y descendientes de ulterior grado los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpe. Lo mismo se observará tratándose de descendientes de hijos **premuertos**, incapaces de heredar o que hubieren renunciado la herencia. Por hijos premuertos, según lo ha establecido la resolución de jurisprudencia por contradicción de tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debemos entender a los que han muerto antes que al autor de la sucesión.³

Por el contenido del artículo citado, considero que también en el caso de los hijos premuertos que no tengan descendientes, debe operar el derecho de acrecer en la sucesión legítima, no obstante que el artículo 1549-j del CC no hacer referencia expresa a ello.

Para explicar a que se refiere el CC cuando menciona los casos de los pariente que se encuentran dentro de un mismo grado, recordemos que el mismo Código el apartado relativo al parentesco, establece que la ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y civil. El parentesco por consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor (los hijos de sus padres, los padres de los abuelos, los tíos – hermanos del padre que descienden del mismo abuelo – sobrinos o primos – hijos del padre que desciende del mismo abuelo o tronco común – etcétera); el parentesco por afinidad es el que se contrae por el matrimonio y el parentesco civil que es el que nace por la adopción.

³ **Sucesión de los sobrinos del autor de la herencia. El término "premuerto" contenido en el artículo 1565 del Código Civil para el Estado de Veracruz debe entenderse referido a quien falleció antes que el autor de la sucesión.** Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Marzo de 2010, página 838. Tesis 1a./J. 119/2009. Jurisprudencia en Materia Civil, Contradicción de tesis 197/2009.

Dentro del parentesco, cada generación de personas forma un grado (un hermano respecto del otro, un padre respecto del otro) y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco. La línea es recta o transversal: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras (los hijos de sus padres, los padres de los abuelos, etcétera); la transversal se compone de la serie de grados entre personas que sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común (los hermanos, tíos, sobrinos).

El derecho de acrecer opera entonces entre personas que se encuentran dentro de un mismo grado de parentesco, en la línea transversal, es decir, que tienen un mismo grado de parentesco respecto del autor de la sucesión. Así este derecho opera respecto de los hermanos entre sí, hijos del autor de la herencia, los tíos entre sí, los padres o abuelos entre sí o los sobrinos entre sí, en caso de que alguno de ellos muera antes que el de-cujus, sea incapaz de heredar o renuncie a la herencia.

Sin embargo, este principio tiene una excepción, que es el caso de que el heredero de que se trata, tenga descendientes, en cuyo caso, éstos deben ser llamados a la herencia y heredarán en forma directa – no por stirpe – al autor de la sucesión. Es importante anotar que este derecho se establece solamente para los descendientes del heredero que murió antes que el autor de la sucesión, renunció a la herencia o es incapaz de heredar, más no para otro tipo de parientes del heredero, incluyendo al o la cónyuge.

Javier Ignacio Camargo Nassar.